

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Marzo quince del dos mil veinticuatro

El apoderado de la parte actora en memorial obrante en el expediente digital en el numeral 17, allega registro civil de nacimiento y copia de la cédula de MARIA CAMILA GOMEZ AGUIRRE, a efecto de que se incorpore al expediente y sea tenida en cuenta al momento del decreto de pruebas. Además, solicita integrar el litis consorcio necesario por pasiva con la señora NUBIA ELENA BUITRAGO, argumentando que con ocasión del fallecimiento del abogado JOHN JAIRO GOMEZ JARAMILLO, la parte demandada arguye que celebró un contrato nuevo de prestación de servicios profesionales con la abogada Dra. NUBIA ELENA BUITRAGO, quien continuó con el proceso hasta recibir el pago de la condena judicial y honorarios.

Al respecto, se tiene entonces que la parte demandante pretende reformar la demanda al procurar allegar nuevas pruebas que pretende traer al juicio.

Conforme a lo anterior, revisado el trámite del proceso y las actuaciones surtidas a lo largo del mismo, se tiene inicialmente que la demanda fue admitida mediante auto del 29 de junio del 2022 notificándose al correo electrónico al demandado, quien dio respuesta el 1 de febrero de 2023, tomándose en consecuencia, como término para contestar la demanda, hasta el 27 de Noviembre de 2024, por ser un proceso de única instancia.

La reforma de la demanda, se encuentra regulada por el artículo 28 del Código de procedimiento laboral, que a la letra señala:

"ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

"La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

"El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda."

Así las cosas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo referenciado, el demandante contaba con 5 días a partir del término del traslado de la demanda, esto es hasta la audiencia única del 27 de noviembre de 2024, para reformar la demanda, en consecuencia, resulta procedente la reforma a la demanda.

Ahora bien, en relación a la vinculación al proceso de la abogada NUBIA ELENA BUITRAGO, en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva, se tiene el **Artículo 61 del Código General del Proceso. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.**

"...Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)

Por lo expuesto, con fundamento en el art. 61 del Código General del proceso, el despacho observa que en esta demanda se solicita el pago de honorarios profesionales convenidos entre el abogado fallecido señor JOHN JAIRO GOMEZ JARAMILLO y el demandado señor DAIRO LEON ISAZA HENAO, es decir, se fundamenta en un vínculo contractual, ajeno a la relación contractual que pueda existir entre el demandado DAIRO LEON ISAZA HENAO y la abogada NUBIA ELENA BUITRAGO.

Así las cosas, el despacho no accede a la solicitud, toda vez que no reúne las formalidades del art. 61 del Código General del proceso, además, de que el proceso se puede decidir sin la vinculación de un tercero como lo pretende el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

Be

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 043** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 18 de Marzo de 2024

Secretaria